



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00557-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail MARTICAMENDOZA@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

**OSCAR DURAN RODRIGUEZ**  
escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

*"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*<sup>1</sup>

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*Por la naturaleza del proceso, por el lugar del cumplimiento de la obligación de prestar el servicio a los pacientes*

<sup>1</sup> Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

beneficiarios del SOAT en la ciudad Bucaramanga. (Art 28 No 3 C.G.P.) es Usted competente Sr Juez para adelantar esta Acción Ejecutiva.”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

**"Art.- 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28) no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- El actor aduce que la competencia de los juzgados civiles de Bucaramanga, radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, pero una vez revisadas las facturas de venta de las que se pretende la ejecución, se observa que en ninguno de los documentos allegados como título ejecutivo se pactó lo aducido por el actor, esto en razón a que en la literalidad de los títulos aportados, no se determinó obligación alguna en el sentido referido por el accionante.
- La entidad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, es una persona jurídica de carácter privado y tiene su domicilio en Bogotá, tal y como se aprecia en el certificado de existencia y representación judicial aportado con el escrito demandatorio, en el cual se advierte:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla:	SEGUROS MUNDIAL
Nit:	860037013 6
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

- En las 90 facturas aportadas con la demanda, no se observa relación alguna con el municipio de Bucaramanga, por el contrario, en todas ellas aparece la dirección del pasivo, en Bogotá, por tanto, se debe aplicar lo indicado en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P.

De lo cual podemos colegir que no es posible determinar la competencia por el fuero contenido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. alegado por la actora y en su lugar se tiene que dar aplicación a la norma general prevista en el numeral 1 y 5 del artículo 28 del C.G.P, esto es, domicilio del demandado el cual es una persona jurídica de carácter privado, que para el caso sub examine, es decir, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente a Bogotá, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

el funcionario judicial de Bogotá, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36fd1eaf4986b2e3770d2a4045646cdddf5849caf509b16f9f773a6a2316ea**

Documento generado en 31/08/2023 01:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**